

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

La situación fáctica analizada se enmarca dentro de los rasgos de laboralidad, pues resulta acreditado que hubo un control sobre la prestación desarrollada desde que el actor estuvo sometido a un rol de trabajo, con la obligación de cumplir con las funciones encomendadas que tienen relación con el control del ingreso y salida del personal, realizar rondas en el perímetro del centro laboral en resguardo de los bienes del hospital, entre otros, que implican una integración en la estructura organizacional del Hospital, entre otras labores, que acreditan que en la relación contractual habida entre las partes, concurren los elementos constitutivos del contrato de trabajo como son: servicio personal, remuneración y subordinación, por lo que nos encontramos ante la figura de la desnaturalización y por ende bajo la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número diez mil ciento cuarenta y cuatro guión dos mil dieciséis Huaura, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Elvio Ochoa Jaimes**, mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2016, corriente de fojas 287 a 294, contra la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2016, de fojas 263 a 274, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2015, de fojas 211 a 228, que declara fundada en parte la demanda, en el Proceso Contencioso Administrativo seguido contra la **Dirección Regional de**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

Salud Lima Provincias y otros sobre Reincorporación en aplicación de la Ley N.º 24041.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 26 de junio de 2017, que obra de fojas 45 a 47 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, por la causal de: ***Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.***

CONSIDERANDO:

Primero.- Por demanda, obrante de fojas 87 a 106, el actor solicita: **i)** la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia administrativa, generadas en el silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento de su reclamo y posterior apelación; **ii)** se declare la desnaturalización de los contratos bajo locación de servicios y reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo bajo un régimen laboral público por el período de 01 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2014; **iii)** impugna su despido efectuado el 30 de mayo de 2014, se declare nulo y se deje sin efectos legales; se disponga su reposición en la plaza habitual de vigilante dependiente de la Unidad de Servicios Generales; **iv)** su registro en las planillas de servidores contratados con fecha de ingreso ocurrido el 01 de enero de 2011. El demandante alega que en su condición de licenciado de la Marina de Guerra del Perú, **ingresó a laborar el 01 de enero de 2011** como **vigilante** en el Hospital Barranca Cajatambo Servicios Básicos de Salud¹, cumpliendo jornadas laborales en turnos rotativos de 08 horas diarias percibiendo la suma de S/.700.00 soles mensuales. Agrega que su contrato ha sido verbal por locación de servicios por lo que formuló su reclamo de desnaturalización de contrato,

¹ Constancia de fojas 26, rol de vigilancia de fojas 47 a 85, pago de remuneraciones, de fojas 13 a 14.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

señalando que se encuentra inmerso en el artículo 1º de la Ley N.º 24041. **Siendo despedido de hecho el 30 de mayo de 2014.** Señala que percibió la suma de S/.700.000 como remuneraciones por mes.

Segundo.- Mediante **sentencia de primera instancia**, emitida a través de la Resolución N.º 08 de fecha 18 de junio de 2015, obrante de fojas 211 a 228, el Juzgado Civil Transitorio de Barranca, declaró fundada en parte la demanda; concluyendo el Juez, que el demandante ha prestado servicios de vigilante en forma permanente, bajo subordinación y remunerado, es decir sujeto a un contrato de trabajo y en virtud de la Ley N.º 24041 tiene derecho a la reposición en el trabajo, y a los beneficios laborales reclamados. Como fundamentos expresa: Que la desnaturalización es una figura que implica no sólo la asunción de responsabilidades, sino también el reconocimiento de una realidad, hasta ese momento negada. Se trata de una figura, utilizada en varios campos del Derecho Laboral, vinculada comúnmente a situaciones que el ordenamiento considera excepcionales y, por tanto, implican el cumplimiento de determinados requisitos, sustanciales y formales. Así, podemos apreciar reglas de desnaturalización en la legislación sobre contratos de trabajo sujetos a modalidad (temporales) y convenios de modalidades formativas laborales, en la legislación sobre intermediación laboral así como en la tercerización. El efecto de la desnaturalización no es otro que el reconocimiento de una situación encubierta, conllevando a que el trabajador sea considerado como personal contratado a plazo indeterminado, de manera que comúnmente la desnaturalización estará ligada a la aplicación del principio de la primacía de la realidad, en especial cuando se le incumplen sus requisitos de tipo sustancial, por lo que siendo así, corresponde declarar la desnaturalización de la contratación verbal bajo locación de servicios impuesta por la administración en la contratación de servicios de vigilante del demandante, reconociendo en esa relación la existencia de un contrato de trabajo, esto es la existencia de la relación laboral bajo el régimen laboral general de la Administración Pública.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA

Tercero.- Con posterioridad, la **Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura**, mediante sentencia de vista, obrante de folios 263 a 274, declara fundada la demanda por los conceptos de aguinaldos de los años 2011, 2012 y 2013 (S/.1,800.00) y bonificación por escolaridad de los años 2012, 2013 y 2014 (S/.900.00 y remuneraciones insolutas de los meses de marzo, abril y mayo de 2014 (S/.2,100.00), más intereses de ley, sin costos ni costas; Revocar en cuanto declara: **a)** la Desnaturalización de la contratación verbal bajo locación de servicios adoptada por las partes desde el 01 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2014, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la administración pública durante ese período de servicios; **b)** nulo y sin efecto legal el acto material no sustentado en acto administrativo constituido por el cese de hecho del que fue objeto el demandante el 30 de mayo de 2014; en consecuencia ordenó que la Dirección del Hospital Barranca Cajatambo Servicios Básicos de Salud, como Unidad Ejecutora cumpla a través del Director Ejecutivo con: i) reponer al demandante en la plaza de vigilante o en plaza análoga de igual nivel ocupacional; ii) Registrar al demandante en las planillas de remuneraciones de empleados, contratados permanentes con fecha de ingreso el 01 de enero de 2014; y; v) pagar al demandante la suma de S/.11,800.00, más los intereses de ley, por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprende el daño moral: S/.2,500.00 y el lucro cesante (S/.9,300.00), calculado éste último concepto por un período de 10 meses, liquidándose el período superior en el estado de ejecución de sentencia; y reformándola la declararon infundada la demanda en los extremos precitados. **Revocar** en cuanto se ordene se programe las vacaciones del demandante relativo a los períodos vacacionales 2011, 2012 y 2013, con el pago de la remuneración correspondiente al inicio de cada descanso vacacional; y reformándola ordenaron el pago de las vacaciones por los años 2011, 2012 y 2013 a liquidarse en ejecución de sentencia; en sus fundamentos concluye que está acreditado que el demandante cumplió funciones de vigilante en la Unidad

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

de Servicios Generales que es parte de la estructura orgánica funcional del Hospital Barranca Cajatambo Servicios Básicos de Salud de manera permanente, subordinada y remunerada con funciones normadas en el Manual de Organización y Funciones; determinó que debe reconocerse como tiempo de haber laborado en forma permanente y subordinada desde el 01 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2014; indica que no cabe su ingreso a la carrera pública.

Cuarto.- Mediante resolución de fecha 26 de junio de 2017, obrante de folios 45 a 47 del cuadernillo de casación, la Sala Suprema de manera excepcional, declaró procedente el recurso de casación conforme al artículo 392° A del Código Procesal Civil respecto a la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política de I Perú, a fin de establecer si la recurrida se encuentra dentro de los parámetros del debido proceso y la motivación de las Resoluciones Judiciales.

Quinto.- De los actuados, se colige que el problema a dilucidar en sede casatoria es un problema de calificación, pues se deberá determinar: **i)** si el demandante se encuentra dentro del ámbito de protección del artículo 1° de la Ley N.º 24041 y los beneficios que de ella se derivan; **ii)** si se ha respetado el debido proceso y la motivación adecuada en las resoluciones judiciales.

Sexto.- Que conforme lo señala la sentencia apelada al citar el expediente N.º 02069-2009-PA/TC-ICA de fecha 25 de marzo de 2010, los criterios para determinar lo que se denomina “rasgos de laboralidad” de una prestación de servicios, en los fundamentos 3) y 4) de ésta sentencia, se ha dejado establecido que: *“Para determinar si efectivamente existió una relación de trabajo entre las partes que fue encubierta mediante sucesivos contratos de locación de servicios, este Tribunal debe analizar en detalle los hechos de la relación originada y mantenida entre las partes, por cuanto para arribar a la conclusión de si una persona es o fue trabajador se debe decidir sobre la base*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

*de la realidad y no sobre la base de la forma del contrato. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la Sociedad; **c)** la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** la prestación fue de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.”. Ello nos lleva a valorar y compulsar en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes al proceso.*

Sétimo.- Que en el caso de autos, tenemos que: **i) según la Carta N.º 0307-2014-GRL/DIRESA-L/HBC-SBS-DE** de fecha 25 de abril de 2014, a fojas 9, el Director Ejecutivo del Hospital Barranca Cajatambo SBS (Gobierno Regional de Lima) le manifiesta al accionante que su pedido de reconocimiento por desnaturalización de contrato es improcedente porque señala que el actor es un proveedor de servicios, por la específica de gastos 2.3.2.7.11.99 Servicios por terceros, conforme a la opinión legal solicitada, corriente de fojas 10 y 12; **ii)** De acuerdo a las órdenes de servicios por proveedor, que obran en autos de fojas 13 a 14, 116 a 119, el señor Elvio Ochoa Jaimes, prestó servicio de apoyo en la seguridad y vigilancia de locales en los meses de marzo de 2011 al 14 de marzo de 2014; **iii)** la constancia de fecha 17 de diciembre de 2013, expedido por el Jefe de Unidad de Logística, corriente de fojas 26, en la que se indica sobre el actor: “Que el proveedor Don Ochoa Jaimes Elvio viene prestando servicios como **vigilante** en el Hospital de Barranca, Cajatambo y SBS, en el período comprendido del **01 de enero de 2011** hasta la actualidad, bajo la modalidad de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

servicios diversos, Partida 99”; **iv)** informe N.º 391-2013/GR-DIRESA-L/HBC/USG de fecha noviembre de 2013, fojas 28, en la que se indica como fecha de ingreso: enero de 2011.

Octavo.- Que a estos medios de prueba, agregado los que analiza el juzgador en los puntos 2.10 y 2.11 de la apelada, se desprende que el actor prestó servicios sin solución de continuidad, en la ocupación de vigilante, desde el 01 de enero de 2011 al 30 de mayo de 2014, fecha ésta en que fue cesado en el servicio conforme aparece acreditado con la copia certificada de ocurrencia de fojas 19.

Noveno.- Esta situación fáctica se enmarca dentro de los rasgos de laboralidad, pues resulta acreditado que hubo un control sobre la prestación desarrollada desde que el actor estuvo sometido a un rol de trabajo, con la obligación de cumplir con las funciones encomendadas que tienen relación con el control del ingreso y salida del personal, realizar rondas en el perímetro del centro laboral en resguardo de los bienes del hospital, entre otros, que implican una integración en la estructura organizacional del Hospital, entre otras labores, que acreditan que en la relación contractual habida entre las partes, concurren los elementos constitutivos del contrato de trabajo como son: servicio personal, remuneración y subordinación, por lo que nos encontramos ante la figura de la desnaturalización y por ende bajo la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, por lo que no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, siendo así corresponde amparar la solicitud de reposición del actor, así como todos los beneficios laborales que de ella se derivan, teniendo en cuenta su calidad de contratado, los mismos que al ser analizados por la primera instancia, resultan conformes al criterio que tiene esta Suprema Sala al resolver casos similares, siendo en razón de ello, que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se declara

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

fundado el recurso de casación, se casa la sentencia de vista y actuando en sede de instancia se confirma la apelada.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Elvio Ochoa Jaimes**, mediante escrito de fecha 06 de mayo de 2016, corriente de fojas 287 a 294, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha 13 de abril de 2016, de fojas 263 a 274, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2015, de fojas 211 a 228, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia **DISPUSIERON** que la emplazada cumpla con la reposición del demandante, en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar naturaleza, con los derechos correspondientes a un trabajador contratado como son, el registro en las planillas de servidores contratados con reconocimiento de su fecha de ingreso: 01 de enero de 2011, punto que se corrige del fallo de la apelada², por advertirse error material, aguinaldos, bonificación por escolaridad de los años 2012, 2013 y 2014, remuneraciones insolutas de marzo, abril y mayo de 2014, vacaciones por el período 2011-2012, 2012-2013 e indemnización por daños y perjuicios por daño moral y por lucro cesante; más los intereses legales a calcularse con la tasa legal no capitalizable; sin costos no costas; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por **Elvio Ochoa Jaimes** contra la **Dirección Regional de Salud Lima Provincias** y otros sobre Reincorporación en aplicación de la Ley N.º 2 4041.

² Donde se indicó erróneamente como fecha de ingreso: 01.01.2014, sin embargo en el punto 2.18, fojas 222, se establece que acredita vínculo laboral desde el 01.01.2011.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 10144 - 2016
HUAURA**

y, los devolvieron. Interviniendo como Ponente, la señora Jueza Suprema **Barrios Alvarado.-**

S.S.

BARRIOS ALVARADO

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RODRIGUEZ CHAVEZ

MALCA GUAYLUPO

DYO/gmt